

LA FORMACIÓN DE LAS CUENTAS EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

Por el Dr. D. Juan José DE SOTO CARNIAGO

Profesor de Derecho Mercantil
Universidad de Extremadura

SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES GENERALES.**
- II. LAS CUENTAS CONSOLIDADAS DEL GRUPO.**
- III. LA ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1982:**
 - *Ámbito.*
 - *Métodos de Consolidación.*
 - *Documentos Consolidados.*

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La tendencia a la concentración de empresas que abarca desde la fusión propiamente dicha a las uniones, de diversa intensidad, de sociedades que, aún perdiendo en mayor o menor medida su autonomía económica conservan no obstante, su independencia jurídica, es un fenómeno característico de la economía moderna que viene condicionado, entre otras razones, por las gigantescas dimensiones que alcanzan ciertas empresas, la diversificación de sus actividades y la pluralidad de territorios en que actúan¹, derivada de la necesidad de adaptar sus estructuras a la evolución de las condiciones de mercado².

Como consecuencia de este fenómeno de concentración nace la noción de conglomerado de empresas, superempresa o grupo de sociedades, cuyo máximo exponente es, sin duda, la denominada empresa multinacional, que, no obstante su creciente desarrollo y su enorme repercusión en el ámbito económico mundial, no dispone hasta el momento de un verdadero código de actuación, ni lo que es más grave de un determinado «status jurídico»; siendo las distintas leyes nacionales que regulan las inversiones de capital extranjero, las de carácter fiscal, las de control de cambios, etc., recogidas en los Ordenamientos de cada país, la normativa que regula, de manera fragmentaria y parcial, el régimen de actuación de este tipo de empresas.

El desarrollo experimentado, en el orden económico, por los grupos de sociedades, no ha tenido el adecuado reflejo en el orden jurídico³, pues excepción hecha de la Ley alemana de Sociedades por Acciones, de 6 de septiembre de 1965, en la que por primera vez se ha-

¹ Los factores económicos y jurídicos que han originado el fenómeno de concentración de empresas fueron ya analizados por J. GARRIGUES, «Formas sociales de uniones de empresas», *R.D.M.*, n.º 7, 1947, pp. 52 ss.; R. URÍA, «Teoría de la concentración de empresas», *R.D.M.*, n.º 24, 1949, pp. 325 ss.; y J. GIRON, «Las grandes empresas», Valladolid, 1965.

² Las sociedades que no quieran sucumbir ante la dureza de la competencia en que se encuentran inmersas deben buscar las estructuras encaminadas a desarrollarse sin disminuir su productividad, su rendimiento y, por tanto, su competitividad («le problème de la concentration dans le Marché commun», *Etudes, Serie Concurrence*, n.º 3, Service des publications des Communautés européennes, Bruselas, 1966, pp. 1 ss.

³ Cfr. G. KEUTGEN, *Le Droit des groupes de sociétés dans la CEE*, Centre d'études européennes, Université Catholique de Louvain, Bruylant, Bruselas, 1973, p. 27.

ce una verdadera tipificación del fenómeno de los grupos de sociedades⁴, del Estatuto de Sociedad Anónima Europea⁵, y de las dos Proposiciones de ley presentadas por Cousté a la Asamblea Nacional francesa en 1970 y 1974⁶, no hay ningún otro resultado digno de mención en el ámbito del Derecho Comparado europeo hasta la reciente aprobación, el 13 de junio del presente año, de la VII Directriz de la CEE, relativa a las Cuentas Consolidadas del Grupo, lo que no es fiel reflejo, sin embargo, de la creciente atención que la doctrina, extraneja y nacional han dispensado al tema, especialmente en los últimos años⁷.

Cuanto sumariamente acabamos de exponer evidencia la necesidad de un tratamiento específico del grupo como tal, en cuanto conjunto de empresas sometidas a una dirección económica única pero jurídicamente independientes, lo que implica orientarse hacia una concep-

⁴ Cfr. los párrafos 291 a 338.

⁵ Cfr. arts. 223 a 225.

⁶ La primera Proposición de Ley de COUSTE, n.º 1.055, sobre los grupos de sociedades y la protección de los accionistas y del personal, que fue presentada a la Asamblea Nacional francesa el 9 de abril de 1970, y nuevamente el 2 de abril de 1973, ha sido anulada por FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, «Problemas Actuales del Derecho de Sociedades», *R.D.M.*, n.º 124, 1972, pp. 221 ss. La segunda Proposición de la ley de COUSTE, n.º 1.211, sobre los grupos de sociedades y la protección de los accionistas, del personal y de los terceros, ha sido minuciosamente analizada por J. EMBID IRUJO, «La segunda proposición de ley del diputado Cousté sobre los grupos de sociedades en Francia», *R.D.M.*, n.º 150, 1978, pp. 563 ss.

⁷ Sin ánimo de ser exhaustivo deben señalarse, entre otros muchos, L. GENOLT y otros, *Les groupes et groupements de sociétés. Contribution à l'étude des entreprises liées. Ordre des experts comptables*, París, 1968; J. GUYENOT, «Les groupements d'intérêt économique, une nouvelle forme de coopération inter-entreprises dans le marché commun», *Riv. Soc.*, 1971, pp. 489 ss.; G. KEUTGEN, *Le droit des groupes des sociétés dans la CEE*, cit.; A. PETIT-PIERRE SAUVAIN, *Droit des sociétés et la position dominante*, Geneve, 1972; R. RODIERE, *Le Droit des Sociétés dans ses rapports avec la concentration*, Serie Concurrence, n.º 5, Bruselas, 1967; VANHAECKE, *Les groupes de sociétés*, París 1962; H. WURDINGER, «Gruppi di società», *Riv. Soc.*, 1973, pp. 891 ss.

En nuestro país hay que hacer específica referencia a CUBILLO VALVERDE y NOGUERO SALAS, «Los grupos de Sociedades en el marco del Plan General de Contabilidad», en *RDFHP*, n.º 118, pp. 802 ss.; J. DUQUE, «las Cuentas Consolidadas en los Grupos de Empresas», en *Estudios en honor de SERRANO y SERRANO*, Valladolid, 1966, pp. 358; «Groupements d'entreprises et Groupes de Sociétés a la lumière des différentes expériences nationales», en *Evolution et perspectives du Droit de Sociétés*, Milan 1968, t. II, pp. 277 y 294 y ss.; J. GIRON, *Las grandes empresas*, cit., pp. 55 ss.; A. MENÉNDEZ, *Ensayo sobre la evolución actual de la Sociedad Anónima*, Civitas, Madrid, 1974, pp. 55 y F. VICENT CHULIA, *Concentración y unión de empresas en el Derecho español*, Fondo Investigación Económico y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1971.

ción jurídica unitaria de la superempresa constituida por el grupo⁸, tendencia que ha de proyectarse, entre otros muchos y diversos aspectos, en la regulación de la personalidad jurídica del grupo, la responsabilidad subsidiaria de la sociedad dominante, la contabilidad del grupo a través de las cuentas consolidadas de este, y que el legislador y la doctrina deben acometer desde posiciones abiertas y no de recelo o de desconfianza⁹.

Ahora bien, de entre la pluralidad de aspectos, todos prioritarios¹⁰ que ofrecen el grupo, resulta evidente que en su regulación ha de prestarse especial atención a su régimen jurídico-contable, lo que hace obligado analizar como se ha enfocado, en concreto, en nuestro Ordenamiento la formación de las cuentas del grupo de sociedades.

II. LAS CUENTAS CONSOLIDADAS DEL GRUPO

En el campo de las realizaciones concretas la parcela relativa a la consolidación de las cuentas del grupo ha venido desarrollándose de manera considerable, siendo los países con mayor nivel de desarrollo industrial, donde este desarrollo se ha manifestado en mayor medida, debido, unas veces a la necesidad de disponer, tanto a nivel de empresa como de Estado, de una ajustada y coherente información económica y, otras, por exigirlo así la normativa tributaria.

La técnica de la consolidación, que se inicia en los Estados Unidos a principios del siglo XX, como instrumento que, superando las limitaciones de la contabilidad tradicional, permita ofrecer el adecuado reflejo del fenómeno de la concentración de empresas, no se atisba, no obs-

⁸ Cfr. A. MENÉNDEZ, *Ensayo sobre la evolución actual de la Sociedad Anónima*, cit., pp. 58 ss.

⁹ Cfr. A. POLO, «*Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento jurídico mercantil*», en Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uria, Civitas, Madrid, 1978, pp. 604 y ss.

¹⁰ F. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, pp. 295.

tante, en nuestro Ordenamiento¹¹ sino hasta el Decreto de 22 de febrero de 1973, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y en el que, so pretexto de que «legislaciones más progresistas que la nuestra no contemplan todavía la existencia jurídica del grupo de sociedades», se limita a indicar que «por el momento y sin perjuicio de lo que el futuro aconseje, las empresas utilizarán las cuentas específicas del Plan para contabilizar las operaciones entre empresas del grupo» para finalizar diciendo que «con los datos de las cuentas específicas referidas se formulará la información adicional exigida en la Tercera Parte del Plan¹², entendiéndose, ante el silencio legislativo¹³ y sin ánimo de definir el grupo, que este existe a estos efectos si la sociedad participa directamente, por cualquier título, en el capital de otras empresas en porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital de cada una de ellas¹⁴.

Así pues, la problemática jurídico-contable de los grupos de empresas quedaba reducida a la simple consolidación de estados financieros, claramente insuficiente cuando se piensa en la contabilidad como eficaz instrumento de representación de la compleja realidad económica, e incluso social y política, que los grupos de empresas representan.

El vacío legal unido a la necesidad de perfeccionar el nivel de nuestra información económica, entre otras razones en orden a la integración de España en la CEE, dió origen a la creación en el seno del Instituto de Planificación Contable, del denominado grupo de trabajo n.º 2, a fin de elaborar la normativa sobre las cuentas del grupo ajustada a un modelo común, que habría de inspirarse en la Propuesta de VII Directriz la CEE, aprobada finalmente el 13 de julio del presente año. El resultado

¹¹ La primera referencia a la consolidación y ello en el orden estrictamente fiscal, se encuentra en el art. 22 del T.R. del Impuesto de Sociedades. Sobre posibles antecedentes de esta disposición, Cfr. F. RAMOS DÍAZ, «La imposición sobre Sociedades en el período 1922-1957, H.P.E., n.º 24-25, 1973, pp. 43 ss.

La posterior normativa jurídico-financiera de los grupos de sociedades ha sido estudiada, entre otros, por F. JIMÉNEZ AMBEL, «El tratamiento fiscal de los grupos de sociedades», en *R.D.F.H.P.*, n.º 23 y 24, pp. 401 ss. y 565 ss. respectivamente.

¹² Apartado 9 de la Introducción al Plan General de Contabilidad.

¹³ Nuestra Ley de Sociedades Anónimas nació anticuada en este aspecto al no hacer referencia en absoluto a la realidad ya existente de las vinculaciones intersocietarias.

¹⁴ Apartado VI-D, de las Instrucciones para la redacción del Balance del P.G.C.

de sus trabajos, tras el informe favorable de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Contabilidad, ha quedado plasmado en la Orden del Ministerio de Hacienda, de 15 de julio de 1982, por la que se aprueban las Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades.

III. LA ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1982.

Ámbito

El ámbito de la Orden de 15 de julio de 1982 (en lo sucesivo Orden) viene impuesto por su Norma 3, al disponer que la consolidación de las cuentas del Grupo comprende: las Sociedades del grupo, las Sociedades Asociadas y las Sociedades Multigrupo, definiéndose unas y otras con criterio esencialmente económico.

Existe Grupo a estos efectos cuando una Sociedad domina a otra u otras gestionándose todas ellas con dirección común, presumiendo que concurren estas circunstancias cuando aquella tenga, directa o indirectamente participación mayoritaria en el capital de la otra u otras. La definición recoge, pues, el concepto de grupo propugnado por la doctrina y que, como ya indicábamos, viene determinado por la concurrencia de las dos siguientes circunstancias: independencia jurídica y dirección económica única¹⁵.

La Asociación se da cuando una sociedad ejerce sobre otra una influencia notable, presumiéndose que existe tal a partir de una participación, directa o indirecta, mínima de un 20 por 100 en el capital de la segunda. Se sigue en este punto el criterio marcado por la Propuesta de VII Directriz¹⁶ que fue, posteriormente, objeto de revisión a consecuen-

¹⁵ Cfr., por todos, G. KEUTGEN, *Le Droit des groupes de sociétés dans la CEE*, cit., y M. VANHAECKE, *Les groupes de sociétés*, cit.

¹⁶ El art. Primero, dos, admitía dos posibilidades: posesión del 20 por 100 del capital o de los votos.

cia del Informe del Comité Económico y Social de la CEE¹⁷. El porcentaje del 20 por 100 que señala la Orden no debe considerarse, por sí mismo, significativo para la existencia real de la influencia notable, definidora de la Asociación, pues tal dependerá, en buena medida, de como esté distribuido el resto del capital, por lo que tal vez deberían haberse tomado en consideración, otras circunstancias como: objeto social, vinculaciones tecnológicas, etc.

Las Sociedades Multigrupos se definen por la pertenencia de su capital social a dos o más grupos, siempre que su dirección se ejerza de modo colegiado. Se señala además, como supuesto específico, aquél en el que las operaciones de estas sociedades puedan imputarse proporcionalmente al montante en que sean participadas por cada uno de los grupos a los que pertenecen. Ello, tiene, como es lógico, especial significación en cuanto al método de consolidación a aplicar, toda vez que sólo considerando esta relación entre volumen de operaciones y cifra de capital participado, es posible estimar el grado exacto de vinculación del grupo, y efectuar los ajustes necesarios entre créditos y débitos, ingresos y gastos, etc., originados por las transacciones recíprocas.

La Orden al definir el conjunto de la consolidación trasciende el concepto estricto del grupo¹⁸ —Sociedad Dominante/Madre y Sociedad Dependiente/filial, gestionadas con dirección única, para dar una versión más amplia al incluir las sociedades Multigrupos y las Asociadas que, sin duda, refleja mucho más acertadamente la realidad y el modo de actuar en el orden económico, especialmente, del conjunto de empresas, que permite, por otra parte, que las cuentas que se presentan como resultado final de la consolidación, al disponer de un mayor grado de desarrollo, ofrezcan no sólo una imagen fiel, sino de mayor

¹⁷ Art. Primero de las Observaciones Particulares formuladas en el Informe del Comité Económico y Social de la CEE relativo a la Propuesta de VII Directiva, presentado al Consejo el 4 de mayo de 1976 (J.O. n.º c,75, de 26 de mayo de 1977).

¹⁸ Cfr. G. KEUTGEN, *Le Droit des groupes de sociétés dans la CEE*, cit., y M. VANHAECKE, *Les groupes de sociétés*, cit.

amplitud y, por lo tanto, de mayor utilidad¹⁹.

Discrepante con este criterio parece, a nuestro juicio, la posibilidad, prevista en la Orden, de excluir de la consolidación cualesquiera de las sociedades que componen el conjunto de la consolidación «cuando existan motivos que razonablemente lo aconsejen» (Norma 3), por la ambigüedad del tenor literal que permite las más variadas interpretaciones, cuyos resultados pudieran desvirtuar el sentido de la consolidación, y, necesitado, por tanto de una mayor concrección en la determinación de los «motivos que razonablemente lo aconsejen», y sin que a ello pueda servir de paliativo el pensar que se refiere a sociedades de pequeña dimensión, especialmente cuando siendo varias las empresas del grupo en tal situación pueda resultar que su conjunto sea verdaderamente significativo²⁰; o a sociedades con problemas graves de solvencia, que han visto prácticamente reducido a cero su activo consolidable, lo que plantearía la necesidad de abordar el estudio de la responsabilidad del grupo o de la sociedad dominante; ni tampoco el hecho de que los aludidos motivos de exclusión deban indicarse —ni siquiera justificarse con arreglo a criterios prefijados— en el Anexo²¹.

Métodos de Consolidación

De entre las alternativas sobre la naturaleza de las cuentas conso-

¹⁹ «En una primera etapa las cuentas consolidadas tenían por fin dar a conocer, a la gerencia y a los accionistas de la sociedad dominante, la situación y los resultados del grupo como unidad económica en la fecha a que se refieren los estados consolidados, prescindiendo del velo legal de las distintas personalidades jurídicas de las sociedades del mismo. Esto es cierto, pero supone una visión muy parcial del problema, ya que existen otras personas a las cuales también interesan tales cuentas consolidadas, como son los futuros inversores, acreedores, socios accionistas de las sociedades dependientes del grupo cuyo capital no es poseído al 100 por 100 por dicho grupo, el propio Estado, los asalariados, y, en fin, cualquier otra persona interesada de una u otra manera en conocer la situación real del grupo, a través de una mayor transparencia de estas unidades económicas». (S. ÁLVAREZ MELCÓN, *Grupos de Sociedades. Cuentas Consolidadas. Imposición sobre el beneficio*. Instituto de Planificación Contable, Madrid, 1978, pp. 13 y 14).

²⁰ Cfr. el Art. 13 de la VII Directriz que ha recogido en esencia, el contenido del art. 10 de la Propuesta de VII Directriz.

²¹ Cfr. la Norma 2, in fine, en relación con la 12,2b, y la 1.ª.

lidades del grupo, la primera de las cuales propugna, como técnica de consolidación, la extensión o ampliación de las cuentas de la sociedad dominante mediante la sustitución de los títulos que figuran en el activo de su balance por el valor de aquellos que se derive de los estados contables de la sociedad o sociedades dependientes, que dichos títulos representan²², dejando fuera de la consolidación los intereses minoritarios que se asimilan, a estos efectos, a los acreedores; preconizando la segunda la formación de las cuentas del grupo como tal, incluyendo los intereses minoritarios, al entender que contribuyen igualmente a la financiación del grupo; la Orden se decanta por la primera, más tradicional y generalmente al uso en el ámbito internacional, no obstante la tendencia ya iniciada a favor de la segunda, al entender que facilita una mayor información a los futuros inversores, acreedores, etc.²³.

Dentro de esta línea y entendiendo por método de consolidación, en su acepción más amplia, el conjunto de operaciones conducentes a la obtención de los estados consolidados²⁴, la elección del método concreto significa decidir la técnica adecuada para practicar la sustitución de las participaciones que la sociedad dominante tiene en la o las sociedades participadas, prestando especial atención, en el supuesto de consolidación de sociedades extranjeras de grupos españoles, a la conversión en moneda nacional de las partidas del balance de dichas sociedades, que lógicamente figuran en moneda extranjera²⁵.

Siguiendo la práctica internacional señala la Orden en concreto,

²² El sistema válido para la consolidación entre empresas con una relación patrimonial, y se centra en una operación de «reemplazo» de un valor por otro. Cuando las participaciones son inexistentes, la consolidación no se ocupa ya de reemplazar, sino, simplemente, de adiconar o yuxtaponer los patrimonios de las empresas afectadas (V. MONTESINOS JULVE, *Las normas de Contabilidad en la Comunidad Económica Europea*, Instituto de Planificación Contable, Madrid, 1980, p. 528).

²³ Cfr. S. ÁLVAREZ MELCON, *Grupos de Sociedades. Cuentas Consolidadas. Imposición sobre el beneficio*, cit., p. 13.

²⁴ Sobre concepto y características de los métodos de consolidación, Cfr. S. ÁLVAREZ MELCON, *Grupos de Sociedades. Cuentas Consolidadas. Imposición sobre el beneficio*, cit., pp. 37 ss.

²⁵ Distingue la Orden entre cuentas monetarias, cuya conversión debe hacerse aplicando el cambio más próximo, y demás cuentas, cuya conversión se hará, preferentemente, sobre valores históricos, si bien con valor meramente orientativo y subordinado a la necesidad de proporcionar la imagen fiel de la situación del grupo.

tres métodos de consolidación: Integración Global, Puesta en Equivalencia e Integración Proporcional, viniendo condicionada la aplicación de cada uno de ellos, básicamente, en función del grado de relación de dominio de la sociedad dominante sobre la dominada.

Como principios generales que han de observarse, cualquiera que sea el método a utilizar, de entre los indicados, alude la Orden, en primer lugar, a la fecha de cierre de las cuentas, disponiendo que «las sociedades comprendidas en la consolidación deberán cerrar sus cuentas en la fecha a que se cierren las cuentas del grupo», recogiendo así, con buen criterio, el principio de homogeneización temporal que, tal vez, debería estar referido más que a la fecha de cierre de las cuentas del grupo como tal, que implica el previo cierre de las de cada una de las sociedades que lo integran, a la de cierre de las de la sociedad dominante, como se establece en la VII Directriz²⁶; estando previsto, por otra parte, la realización de los ajustes técnicos necesarios», aunque sin precisar cuáles han de ser²⁷, cuando no se de la coincidencia de fechas en el cierre de los diferentes ejercicios económicos.

En segundo lugar y en orden a la valoración se fija el principio de uniformidad en los criterios de valoración de los elementos patrimoniales de todas las sociedades afectadas por la consolidación, que se complementa con el de permanencia, al exigir que los criterios adoptados no puedan ser modificados de un ejercicio a otro salvo que existan motivos que razonablemente lo aconsejen, recogiendo así, sustancialmente, los principios valorativos básicos enunciados en el Plan General de Contabilidad²⁸ y en las Directrices de la CEE²⁹.

²⁶ Art. 27,1 VII Directriz.

²⁷ El Art. 27,3 de la VII Directriz matiza que si la fecha de cierre del balance de una empresa comprendida en la consolidación es anterior en más de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas consolidadas, esta empresa se consolida mediante cuentas intermedias referidas a la fecha de cierre de las cuentas consolidadas.

²⁸ El Plan General de Contabilidad haciéndose eco de lo que se ha dado en llamar «criterios generalmente admitidos» establece como principios valorativos: el del precio de adquisición, el de continuidad; el del devengo y el de gestión continuada. (Cuarta Parte. Criterios de valoración). Tales principios han sido minuciosamente estudiados por R. PIQUE BATLLE, «La problemática de la valoración», en *Estudios y Comentarios al Plan General de Contabilidad*, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1974, T.I., pp. 281 ss.

²⁹ La VII Directriz, en su art. 29, dispone que los elementos de activo y pasivo comprendidos en la consolidación será valorados según los métodos uniformes y de conformidad con los arts. 31 a 42 y 60 de la IV Directriz (78/660) que en concreto relacionan los criterios de valorización.

El método de Integración Global, de aplicación a las sociedades del grupo, se establece en la Norma 7 de la Orden, que precisa las técnicas concretas a aplicar, referentes, en síntesis, de una parte, a las eliminaciones, ya sean de participaciones-neto (sustitución en el balance de la sociedad que consolida del valor contable de la participación en la dependiente por el valor, también contable, de los elementos de activo y pasivo exigible que la participación representa, referidas las valoraciones a la fecha en que se adquirió la participación, esto es, a la fecha en que la sociedad entró a formar parte del grupo), ya sean financieras (eliminación de créditos y débitos, y de resultados de las transacciones entre sociedades del grupo); y de otra, al régimen de participaciones recíprocas (como excepción a la norma que impone la eliminación de las participaciones y del neto correspondiente, deberá mantenerse en el balance consolidado la participación que la sociedad dependiente tenga en el capital de la dominante). Se señala, finalmente, que los intereses minoritarios habrán de figurar, con la debida separación y denominación adecuada en el balance consolidado³⁰.

La Puesta en Equivalencia, método aplicable a las Sociedades Asociadas y a la generalidad de los Multigrupos se configura en la Orden (Norma 8) como técnica simplificada de consolidación consistente en mantener en el balance consolidado, en una cuenta específica y con denominación adecuada, las participaciones de que se trate (no hay, pues, sustitución como en la Integración Global), valoradas en función del patrimonio neto que representa de la Asociada o Multigrupo³¹, y sin contemplar tampoco los intereses minoritarios.

Finalmente, se refiere la Orden (Norma 9) a la técnica a aplicar en el método de Integración Proporcional muy semejante al de la Integración Global³² del que se diferencia, no obstante, en que en vez de con-

³⁰ Coincide con lo dispuesto al efecto por la VII Directriz, en los arts. 19, 20 y 21.

³¹ Cfr. Art. 33 de la VII Directriz.

³² La similitud entre uno y otro método se pone de relieve en el contenido de la Norma 9,1. «Para la aplicación de este método (Integración Proporcional) se tendrá en cuenta, en la medida que proceda, las reglas técnicas establecidas en la Norma 7» (Integración Global); e igualmente en el art. 32,2 de la VII Directriz al disponer que los arts. 13 a 31 se aplican «mutatis mutandis» a la consolidación proporcional.

solidar el 100 por 100 de los activos y pasivos exigibles de la Sociedad Multigrupo, tomará, exclusivamente, la parte proporcional correspondiente a la parte del capital de aquella que sea poseída por la sociedad dominante³³.

Documentos consolidados

El resultado final del proceso de consolidación se pone de manifiesto a través de las cuentas anuales del grupo: El Balance, La Cuenta de Pérdidas y Ganancias y el Anexo³⁴, cuya finalidad se orienta en la Orden en un doble sentido: formar una unidad y proporcionar una imagen fiel del patrimonio, de la estructura financiera y de los resultados del grupo³⁵.

La Orden, siguiendo la pauta marcada por la normativa comunitaria³⁶, destaca especialmente la idea de la imagen fiel³⁷, entendiendo que el fin último de las cuentas del grupo es expresar esta imagen con el mayor realismo posible, lo que en países como el nuestro en que no existe a diferencia de lo que ocurre en los países anglosajones de los que parte la idea de la imagen fiel (true and fair view), unos principios de general aceptación al respecto, puede plantear algunos problemas³⁸.

³³ En el mismo sentido se pronuncia la VII Directriz en su art. 32,1.

³⁴ La enumeración de las cuentas anuales que hace la Orden coincide plenamente con lo dispuesto al efecto por las Directrices comunitarias (Art. 21 de la IV y 16,1 de la VII). El Estatuto de la S.A. Europea incluye además el Cuadro de Financiamiento (Art. 148,1).

³⁵ Sobre armonización de los sistemas o concepciones que predominan en orden al objeto y alcance de las cuentas anuales en la CEE, Cfr. COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, «La structure de la société anonyme dans les pays du Marché Commun», en *Revue Française de Comptabilité*, 1975, pp. 52 ss.

³⁶ El Art. 16,4 de la VII Directriz dispone que «cuando la aplicación de la presente Directriz no sea suficiente para dar la imagen fiel, se suministrarán informaciones complementarias.

³⁷ La imagen fiel como objetivo de la IV Directriz, ha sido estudiada por J. BISBAL, «El interés público protegido mediante la disciplina de la contabilidad», en *R.D.M.*, n.º 160, pp. 260 ss.

³⁸ Piénsese, por ejemplo, en la dificultad de compaginar la noción de la imagen fiel con el principio del coste histórico, etc.

Los estados consolidados del Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias deberán elaborarse de conformidad con la estructura prevista en el Plan General de Contabilidad³⁹ o las adaptaciones sectoriales que del mismo se realicen, incluyendo en el balance una columna más para recoger los datos del ejercicio anterior, y sustituyendo en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias los saldos deudores y acreedores de las Cuentas de Explotación, Resultados Extraordinarios y Resultados de la Cartera de valores⁴⁰ por sus respectivos componentes⁴¹.

El Anexo, previsto ya en el Plan General de Contabilidad como uno de los elementos integrantes de las cuentas anuales⁴², se configura como instrumento de interpretación de la realidad del grupo que las cifras contables representan, proporcionando, al tiempo, información adecuada más asequible a los no iniciados en las técnicas contables. Su contenido mínimo, que se describe en la Norma 12 de la Orden (sociedades comprendidas y excluidas en la consolidación, variaciones en el grado de participaciones sociales desde las últimas cuentas del grupo, criterios de valoración de bienes, derechos, etc., método aplicado a los ajustes técnicos efectuados, distribución de resultados por actividades y zonas geográficas, incidencia de las normas fiscales sobre los resultados consolidados, etc.), no ofrecen ninguna novedad digna de mención, coincidiendo en esencia, al igual que en el caso del Balance y de la cuenta de pérdidas y Ganancias, con el contenido del Anexo en la normativa comunitaria⁴³.

Desde una perspectiva jurídica debe destacarse que, la inclusión del Anexo entre las cuentas del grupo le atribuyen un valor jurídico, del que carecía, similar al de los otros documentos citados, con todas las consecuencias a efectos de nulidad o anulabilidad de los acuerdos de aprobación de las cuentas, distribución de resultados, etc.

³⁹ Cfr. Tercera Parte. Cuentas Anuales.

⁴⁰ Cfr. Grupo 8, del Plan General de Contabilidad.

⁴¹ En el ámbito de la CEE la estructura formal de las cuentas del grupo se ajustará a lo dispuesto en los Arts. 3 a 10, 13 a 26 y 28 a 30 de la IV Directriz. (Art. 17,1 de la VII Directriz).

⁴² Cfr. Tercera Parte. Cuentas Anuales.

⁴³ Cfr. los Arts. 43 y 34 de la IV y VII Directrices, respectivamente.

El Informe de Gestión, que a diferencia del Anexo, no tiene la consideración de componente de las cuentas anuales, supone, no obstante, un complemento informativo de los estados contables de gran importancia, que se deriva de su propio contenido⁴⁴, en el que necesariamente deberá hacerse referencia a las siguientes cuestiones:

A. Exposición detallada de la situación y evolución de los negocios del grupo, así como de la evolución previsible que, elaborada por el órgano de dirección o administración de la sociedad, deberá ofrecer un aspecto retrospectivo —evolución de los negocios y situación de la sociedad— y otro prospectivo —evolución previsible—, reflejando la visión de los órganos sociales referentes a estos extremos en el contexto económico general en el que el grupo ejerce su actividad.

B. Los hechos de mayor significación acaecidos en el ejercicio que, en cuanto posibles causantes o condicionantes de los resultados finales del grupo, podrían tener, tal vez, más adecuada acogida en el Anexo que en el Informe⁴⁵, y

C. Las actividades en materia de investigación y desarrollo, que entendemos habrán de referirse a las líneas orientadoras de la política de investigación a llevar a cabo por el grupo, más que al importe de la investigación efectuada que ya debe figurar en el Balance, dentro del Inmovilizado Inmaterial.

La peculiaridad del Informe de Gestión debe entenderse referida, pues, a la mayor amplitud respecto del Anexo con que se abordan los temas, tanto mayor cuanto más relevante sea el potencial económico del grupo, lo cual permite, en definitiva, considerar el Informe de Gestión como documento inseparable de los demás componentes de las cuentas anuales.

Finalmente, se refiere la Orden, en su norma 14, a la publicidad de las cuentas del grupo, limitándose a establecer la obligación, atribuida a

⁴⁴ El contenido del Informe de Gestión en la Orden es menos completo que el del Informe regulado en la VII Directriz, Art. 36,2d., al no recoger como lo hace éste la referencia a las adquisiciones de acciones propias.

⁴⁵ La alusión a los acontecimientos relevantes, se refiere en la VII Directriz a los acontecidos después del cierre del ejercicio (Art. 36,2,b.).

la sociedad dominante, de hacer públicas las cuentas del grupo junto con el Informe de Gestión, y el de auditoría, en su caso, en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la legislación⁴⁶, lo que no impide que la sociedad dominante pueda hacerlas públicas cuando lo estime pertinente, pero sin definir ningún tipo de sanción si se incumple la obligación de publicación.

⁴⁶ Cfr. al respecto, en la normativa comunitaria, los Arts. 3 y 4 de la I Directriz, 47 de la IV y 38 de la VII.